

**RESOLUCION No. 097 2020**  
**17 FEB 2020**

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0449 del 11 de diciembre de 2019 por la cual se liquida unilateralmente el contrato No.258 de 2018 celebrado entre la Autoridad Nacional de Televisión y Radio Televisión Nacional de Colombia - RTVC

**EL APODERADO GENERAL DEL  
LIQUIDADOR DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN EN LIQUIDACION**

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 1978 de 2019, Decreto 1381 de 2019, el Decreto Ley 254 de 2000 modificado por la Ley 1105 de 2006, ley 1150 de 2007 y las demás disposiciones que las modifiquen, adicionen o sustituyan, y

**CONSIDERANDO:**

Que la Autoridad Nacional de Televisión en liquidación mediante Resolución No. 0449 del 11 de diciembre de 2019 liquidó unilateralmente el contrato No.258 de 2018 celebrado entre la Autoridad Nacional de Televisión y Radio Televisión Nacional de Colombia - RTVC

Que el día 17 de diciembre de 2019 se notifico personalmente de la resolución la señora Martha Cecilia García Duran como apoderada de RTVC.

Que con oficio de diciembre 26 de 2019, RTVC interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución 449 de diciembre 11 de 2019 solicitando la revocatoria de la misma, argumentando el no cumplimiento al artículo 11 de la ley 1150 de 2007, dado que revisados los archivos de RTVC no se evidenció que haya sido notificada o convocada a suscribir liquidación bilateral por parte de la ANTV, aunque la resolución mencione el envío de un correo electrónico, que no fe remitido al correo oficial de notificaciones de RTVC, pues se envió a [cartera@rtvc.gov.co](mailto:cartera@rtvc.gov.co) y no al correo dispuesto en el certificado de Cámara de Comercio de la entidad, es decir [contabilidad@rtvc.gov.co](mailto:contabilidad@rtvc.gov.co).

Que adicionalmente el correo enviado el 26 de noviembre de 2019 no tuvo por objeto establecer las condiciones de la liquidación bilateral del contrato, sino que se limitó a solicitar la ampliación de la póliza de cumplimiento que amparaba el contrato, solicitud que no puede entenderse como la convocatoria del artículo 11 de la ley 1150 de 2007.

Que mencionan también que la solicitud de ampliación de la póliza es improcedente dado lo consagrado en la cláusula octava del contrato en razón a que se constituyó de acuerdo a las condiciones iniciales del contrato en tal razón solicita revocar la Resolución No.449 de 2019 y proceder a la liquidación bilateral.

AN  
AND

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0449 del 11 de diciembre de 2019 por la cual se liquida unilateralmente el contrato No.258 de 2018 celebrado entre la Autoridad Nacional de Televisión y Radio Televisión Nacional de Colombia - RTVC

Ahora bien, con base en el recurso interpuesto se verificó que efectivamente el correo se remitió a el e-mail [cartera@rtvc.gov.co](mailto:cartera@rtvc.gov.co) y el dispuesto en Cámara de Comercio es [contabilidad@ttvc.gov.co](mailto:contabilidad@ttvc.gov.co), también le asiste la razón al recurrente en cuanto a que efectivamente nos se adjunto el proyecto de acta de liquidación bilateral, sino que solo se solicitó la ampliación de la póliza de cumplimiento para proceder a liquidar. No obstante, del correo enviado nunca hubo respuesta de RTVC como tampoco reboto el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el Artículo 2.2.1.2.3.1.12. "... Suficiencia de la garantía de cumplimiento. La garantía de cumplimiento del contrato debe tener una vigencia mínima hasta la liquidación del contrato...", la ANTV en Liquidación solicitó mediante correo electrónico la prórroga de la vigencia de la póliza de cumplimiento para proceder a liquidar de mutuo acuerdo.

Expuesto lo anterior, le asiste razón al recurrente en su afirmación del no cumplimiento de la ANTV en liquidación del artículo 11 de la ley 1150 de 2007, relacionada con la convocatoria para liquidación de común acuerdo, toda vez que se envió la solicitud a un correo distinto, aunque de la misma entidad, pero no el autorizado para notificaciones.

No le asiste la razón al recurrente en lo concerniente a la improcedencia de la ampliación de la póliza de cumplimiento en razón a que debe estar vigente mínimo hasta la liquidación del contrato.

La norma que define los contratos que las Entidades Estatales deben liquidar señala que la liquidación procede en los siguientes casos: i. ii. Los contratos de tracto sucesivo y aquellos contratos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo.

Los contratos de tracto sucesivo son aquellos que se utilizan para establecer **relaciones contractuales que se realizan en un periodo de tiempo determinado**. Es decir, se utilizan para servicios continuados que poseen una determinada duración o permanencia. Estos contratos, denominados también contratos de ejecución continuada, poseen obligaciones periódicas por las dos partes involucradas.

La liquidación del contrato se ha definido, doctrinaria y jurisprudencialmente, como un corte de cuentas, es decir, la etapa final del negocio jurídico donde las partes hacen un balance económico, jurídico y técnico de lo ejecutado, y en virtud de ello el contratante y el contratista definen el estado en que queda el contrato después de su ejecución, o terminación por cualquier otra causa, o mejor, determinan la situación en que las partes están dispuestas a recibir y asumir el resultado de su ejecución. La liquidación supone que el contrato se ejecuta y a continuación las partes valoran su resultado, la ocurrencia de hechos o circunstancias ajenos a las partes, que afectan la ejecución normal del mismo, para determinar el estado en que quedan frente a éste. (...) liquidar supone un ajuste expreso y claro sobre las cuentas y el estado de cumplimiento de un contrato, de tal manera que consiste el balance tanto técnico como económico de las obligaciones que estuvieron a cargo de las partes.

Que revisado el objeto y las obligaciones del contrato No.258 de 2018 se encuentra que el objeto es la prestación de servicio para realizar la transmisión de los resultados del convenio "Apoyo a la implementación de la TDT en Colombia", contrato que no es de tracto sucesivo por cuanto las actividades a realizar iban dirigidas a la transmisión del programa en una (1) hora, en un día cierto, con un único pago por valor de \$15.279.077 y termino de ejecución de un (1) mes. Revisado el informe de supervisión de agosto 30 de 2018, se encuentra a entera satisfacción la prestación del servicio y con saldo por pagar en cero.

Continuación de la Resolución No. **097** Del **17 FEB 2020** Hoja No. 3 de 3  
"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0449 del 11 de diciembre de 2019 por la cual se liquida unilateralmente el contrato No.258 de 2018 celebrado entre la Autoridad Nacional de Televisión y Radio Televisión Nacional de Colombia - RTVC

Dado lo anterior el contrato 258 de 2018 no es susceptible de liquidación.

Por lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Reponer y en consecuencia revocar la Resolución No. 0449 del 11 de diciembre de 2019 por medio de la cual se liquida unilateralmente el contrato No.258 de 2018 celebrado entre la Autoridad Nacional de Televisión y Radio Televisión Nacional de Colombia - RTVC

**ARTICULO SEGUNDO:** Notifíquese personalmente el contenido de la presente Resolución de acuerdo con el procedimiento previsto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


**ARTICULO TERCERO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá a **17 FEB 2020**



**FELIPE NEGRET MOSQUERA**  
Apoderado General  
Fiduciaria La Previsora S.A.  
Sociedad Liquidadora  
Autoridad Nacional de Televisión en Liquidación

Proyectó: DR   
Revisaron: VG 